

### 3.5 USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN

El usufructo, uso y habitación, son tres derechos de naturaleza análoga, por lo que entre los tres no se puede señalar una distinción esencial. Los derechos de usufructo, uso y habitación son considerados derechos reales de goce, caracterizados por la facultad de disfrute de cosa ajena.

El usufructo es el Derecho Real y temporal de disfrutar los bienes ajenos. El derecho real del usufructo representa un bien en el patrimonio del usufructuario; tiene una existencia que encuentra su límite en el tiempo; cuyos parámetros son su constitución y su extinción.

La constitución del usufructo se establece por la ley, mediante la voluntad del hombre, o por medio de la prescripción, siendo susceptible de constituirse a favor de varias personas simultáneamente, pudiendo ser por herencia, por contrato etc. Pudiendo, además, recaer sobre cualquier tipo de bienes sin existir distinción alguna entre los muebles y los inmuebles, ni los corporales e incorporales.

Entre las causas de extinción del usufructo; encontramos como principales la muerte del usufructuario, ya que al considerarse el usufructo como vitalicio, ésta será la forma principal de terminar con el usufructo, además encontramos como causas de extinción del usufructo, la pérdida de la cosa, la renuncia expresa del usufructuario, resalta en este tema que aunque el usufructuario haga un mal uso de la cosa ésta no se considerará suficiente para dar por terminado el usufructo; sin embargo, en caso de darse un abuso grave, el propietario puede pedir que se ponga en posesión de los bienes.

Como en toda relación jurídica el usufructo genera derechos y obligaciones que deben cumplirse por el usufructuario, los derechos y obligaciones se expresan en la siguiente tabla:

<b>USUFRUCTUARIO</b>	
<b>Derechos</b>	<b>Obligaciones</b>
Uso y goce de la cosa	Tomar posesión de la cosa en el estado que se encuentre
Ejercitar la acciones y excepciones reales, personales o posesorias	Levantar inventario
Percibir todos los frutos	Otorgar una fianza
Percibir los frutos de los aumentos	Debe conservar la substancia de la cosa
Enajenar, arrendar, y gravar su derecho de usufructo	No modificar materialmente la cosa ni su destino
Hacer mejoras útiles y voluntarias	Si se otorga a título gratuito debe de hacer las reparaciones necesarias.

Respecto a los derechos reales de uso y habitación son desmembraciones de la propiedad, de ambos, el uso es el más próximo al usufructo; pero limitado a las necesidades de su titular o de su familia, el de habitación es aún más reducido.

Estos derechos se estructuran con base a las necesidades individuales o familiares de sus titulares, y como consecuencia de ello no pueden ser cedidos ni embargados.

Al respecto el Código Civil Federal considera que el uso da derecho a percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aun ésta aumente.

El mismo ordenamiento señala respecto a la habitación que ésta da, a quien tiene éste derecho la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Estos dos derechos, así como sus derechos y obligaciones se arreglarán los por títulos respectivos y tienen su regulación en el Código Civil Federal.

### 3.6 LAS SERVIDUMBRES

Para comprender perfectamente la esencia de las servidumbres, se debe comprender que la propiedad se divide en perfecta e imperfecta, pues efectivamente, el vínculo que existe entre el propietario y su cosa puede dividirse o desmembrarse. Cuando no está dividido y cuando nada ni nadie limita el libre ejercicio del derecho de propiedad se dice que la propiedad es perfecta; y por el contrario se le llamará imperfecta cuando el vínculo está dividido, de modo que el ejercicio del derecho de propiedad queda reducido o limitado por efecto de un derecho que pertenece a otro propietario, a estas desmembraciones del derecho de propiedad se les llama servidumbres.

La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a otro dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre predio sirviente

Las características principales de las servidumbres son:

- Es accesoria e indivisible.
- Accesoria e inseparable.
- Su duración se extiende con el tiempo hasta que sea legalmente extinguida.

- Desde el punto de vista activo es un derecho real.
- Desde el punto de vista pasivo es un gravamen real constituido sobre un bien del patrimonio del propietario.

### *Clasificación de las servidumbres*

Para lograr esta clasificación se han adoptado diversos puntos de vista.

*A)* Por su origen.

Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se conocerán como voluntarias y las segundas como legales.

*B)* Por razón del sujeto activo.

Pueden ser reales o personales, reales serán las establecidas en favor de una persona por su cualidad de propietario, y las personales son las establecidas en provecho de una persona o comunidad, independientemente de que tengan o no la posesión del predio.

*C)* Por razón de la naturaleza de los predios.

Esta clasificación tuvo un mayor auge en tiempos pasados, y se clasificaban en rústicas y urbanas, en la actualidad carecen de importancia.

*D)* Por razón del contenido.

Se dividen en positivas y negativas. Según se obligue al propietario del fundo sirviente a dejar hacer algo o a abstenerse de hacer algo.

*E)* Por razón del ejercicio.

Continuas y discontinuas, son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, y discontinuas aquellas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre.

*F)* Por las señales de su existencia.

Pueden ser aparentes o no aparentes. Aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores dispuestos para su uso y aprovechamiento y las no aparentes las que no presentan signo exterior alguno de su existencia.

La servidumbre se extingue por las siguientes causas:

- Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios el dominante y el sirviente.
- Por el no uso.
- Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre.
- Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante.
- Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se cumple el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél.

### 3.7 LAS PROPIEDADES ESPECIALES

Las propiedades especiales se distinguen y caracterizan por la naturaleza particular de su objeto, que en cada una de ellas sirve de materia al derecho de propiedad motivando reglas distintas de las de la propiedad no especial.

Los dos principales tipos de propiedad son: la propiedad industrial y Los derechos de autor.

A través del tiempo muchos e discutió sobre si este tipo de propiedades especiales debían estudiar dentro del marco civil o eran más bien del orden administrativo. A la fecha estos dos tipos de propiedad son materia del Derecho Mercantil.

Las disposiciones que existían respecto a este tipo de propiedades insertas en el Código Civil fueron suprimidas y suplantadas por ordenamientos como la Ley de Propiedad Industrial y la Ley de Derechos de Autor., que regulan cada una de las materias en comento.

Aún Cuando estas dos materias se encuentran fuera del ámbito civil, se considero necesario nombrarlas para no generar confusión alguna, ya que éstas si producen un tipo de propiedad sobre las marcas, las patentes (invenciones ) y los derechos de autor, pero que no son tratadas de la misma manera que la propiedad de carácter civil, al no ser materia de este apartado el estudio profundo de las mismas, habrá que limitarse a dejarlos como un tipo de propiedad de carácter mercantil con legislaciones y disposiciones independientes.

### 3.8 REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es dentro de nuestro sistema legislativo, una oficina en la que se lleva a efecto de inscripción de los títulos expresamente determinados en los ordenamientos civiles, con la finalidad primordial de dar al comercio jurídico la seguridad y certeza necesarias para su normal desarrollo.

Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe del Departamento del Distrito Federal

El Registro será público, los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como las certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.

La función registral la ejerce el Registro Público de la Propiedad Federal, de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. El Registro Público de la Propiedad Federal está a cargo de un Director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal designado por el Presidente de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

En el Registro Público de la Propiedad Federal se inscribirán los títulos o documentos en que se consignen, cualquiera de los actos o contratos a que se refiere el Capítulo VII de la Ley General de Bienes Nacionales. Asimismo, deberán inscribirse las declaraciones de provisiones, usos, reservas o destinos sobre áreas o predios de propiedad Federal establecidos en los programas de desarrollo urbano, los decretos expropiatorios, las concesiones, los permisos y las autorizaciones, que se relacionen con los bienes inmuebles de propiedad Federal; los certificados de derecho de uso, y los demás actos que por su naturaleza deban inscribirse.

Tienen la obligación de solicitar la inscripción de los actos o contratos las personas que en ellos intervengan, el notario ante quien se formalice la operación respectiva, o bien el servidor público que haya autorizado la

escritura o documentos de que se trate, disponiendo para hacerlo de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de autorización definitiva.

En el Registro se manejan diferentes clases de inscripción, las cuales se encuentran reconocidas por el Código Civil y por el Reglamento del Registro Público de la Propiedad , estas formas son las siguientes: asiento de presentación, inscripción preventiva, la inscripción definitiva, la anotación preventiva, la anotación de referencia y la cancelación.

Del mismo modo, existen diferentes secciones donde se inscribirán diferentes bienes y documentos para su mejor comprensión se analizan bajo las siguientes tablas:

<b>SECCIÓN PRIMERA</b> <b>Se registrarán en ésta</b>
Los títulos por los cuales se adquiere, transmite. Modifica o extingue el dominio o la posesión sobre los inmuebles.
La condición resolutoria en las ventas.
Cualesquiera otras condiciones resolutorias a las cuales se sujetaré una transmisión de propiedad.
Venta de inmuebles con reserva de propiedad.
Enajenación de inmuebles bajo condición suspensoria.
Resoluciones judiciales o de árbitros
Testamentos cuya ejecución entrañe la transmisión o modificación de la propiedad de los bienes inmuebles.
El auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento del albacea definitivo.
Las resoluciones judiciales donde se declare un concurso o se admita una cesión de bienes.
El testimonio de las informaciones <i>ad perpetuam</i> promovidas y protocolizadas.
Los fideicomisos sobre inmuebles.
Resoluciones administrativas que produzcan la afectación de bienes inmuebles al fin de la utilidad pública.
La escritura de protocolización de los estatutos de las fundaciones de beneficencia privada en cuanto se refiere a bienes inmuebles.



<b>SECCIÓN SEGUNDA</b> <b>Se registrarán en ésta</b>
Los títulos por virtud de los cuales se grave el dominio de los bienes inmuebles y aquellos por los que se adquieran, transmitan, modifiquen, graven o extingan los derechos reales sobre inmuebles.
La limitación del dominio del vendedor.
El vencimiento de la obligación futura y el cumplimiento de las obligaciones suspensivas o resolutorias.
Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío.
La constitución del patrimonio familiar.
Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.
Los testamentos por los cuales se modifiquen derechos reales o de inmuebles, distintos de la propiedad.
Auto declaratorio de herederos legítimos y nombramiento de albacea legítimo.
Las resoluciones judiciales donde se declare un concurso o se admita una cesión de bienes por la que se afecten derechos reales sobre inmuebles, distintos de la propiedad.
Los embargos de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos sobre ellos.
Las cédulas hipotecarias.
Las anotaciones relativas a fianzas judiciales y la cancelación de las mismas.

<b>SECCION TERCERA</b> <b>Se registrarán en ésta</b>
Condición resolutoria en la venta de muebles.
Contratos de prenda.
Pacto por el cual el vendedor se reserva la propiedad de los muebles vendidos.
La prenda de frutos pendientes de bienes raíces.
La prenda de títulos de crédito.

<b>SECCION CUARTA</b> <b>Se registrarán en ésta</b>
Las escrituras en las que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades civiles.
Escrituras constitutivas y los estatutos de las asociaciones y las escrituras en que se reformen o disuelvan.
Los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil.
Las fundaciones de beneficencia privada.

Como se puede observar, el Registro Público es una pieza fundamental, en el tema de la propiedad, ya que será en sus oficinas donde todos los actos relativos a la misma serán formalizados y podrán surtir sus efectos de manera pública y frente a terceros.

## UNIDAD 4

### DERECHO DE SUCESIÓN

#### OBJETIVO

Se abordará el tema de la muerte y los elementos jurídicos que surgen a raíz de que ésta ocurre; se investigará los diferentes tipos de sucesión, la relación entre los herederos y los diferentes tipos de testamentos existentes, así como los posibles medios de impugnación.

#### 4.1 SUCESIÓN “MORTIS CAUSA”

La sucesión se da por la transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero, por consiguiente se puede suponer la sustitución de una persona en el lugar de otra en una relación ya existente a la muerte de la persona; al realizarse la sustitución es fundamental que la relación con la persona sustituta o heredero sea la misma que existía, es decir, se debe continuar con la relación en los mismos términos. Por lo que se excluirán de las sucesiones, aquellas relaciones que se extingan con la muerte

“En general, se puede conceptuar la sucesión mortis causa como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a la muerte de otra”.

La sucesión que se origina por causa de muerte cuenta con elementos que pueden ser de tres clases: personales, reales y causales.

El elemento personal se dará entre el autor de la herencia o *de cujus* y por el causahabiente o sucesor, para los estudiosos ha sido importante señalar que la relación que se da entre el muerto y su sucesor es una exclusivamente

causal y no puede ser en ningún caso, relación de derechos y pretensiones y deberes y obligaciones recíprocas entre el causante y el causahabiente, por la sencilla razón de que ambos en ningún momento coexisten, pues mientras un sujeto vive, queda excluida la definición mortis causa, y cuando obtiene esta categoría, el causante ha muerto.

“El elemento real está constituido por el conjunto de las titularidades pertenecientes al causante y que no se extinguen por su muerte; es decir, el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, que no se extinguen por su muerte”.

“El elemento causal es la delación o vocación, que significa el llamamiento a suceder u ofrecimiento de la sucesión a la persona con derecho a ella, por la voluntad expresa del testador”.

Dentro de las sucesiones mortis causa existen dos clasificaciones, unas serán por sus efectos y otro por su origen. Por sus efectos serán a título universal y a título particular; éstas dan origen al heredero y al legatario, será universal cuando se produce en relación a la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones, mientras que la particular se produce respecto de bienes, derechos y obligaciones determinadas.

Las figuras del heredero y del legatario que surgen en los tipos de sucesión universal y particular se definen de la siguiente manera:

Heredero. El que por disposición testamentaria o legal sucede en los derechos que tenía un difunto al tiempo de la muerte.

Legatario. Persona favorecida con un legado.

Según el Código Civil Federal, será heredero aquél que adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la

cuantía de los bienes que hereda; mientras que el legatario será aquél que adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

La clasificación de la sucesión que se da por origen se subdivide a su vez en voluntaria, legítima y mixta.

1) Voluntaria; surge de la manifestación expresa del causante mediante lo expresado en el testamento y que posteriormente se analizará como sucesión testamentaria.

2) Legítima; es aquella que se conoce como intestada, es decir, sobre aquellos bienes, derechos, cargas etc. que no fueron incluidos en el testamento.

3) Mixta; se da como una combinación de las dos anteriores siendo ésta cuando el causante no dispone de la totalidad de sus bienes , dejando otros cuyo destino se resuelve según las reglas del intestado , el artículo 1283 del Código civil federal ampara lo expresado.

## 4.2 LA HERENCIA

Ahora bien, este tema se comprende tanto en sentido subjetivo como objetivo. Así, para el primer caso, se refiere a la sucesión universal; en el segundo, a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.

En el ordenamiento civil la herencia está definida como: "La sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

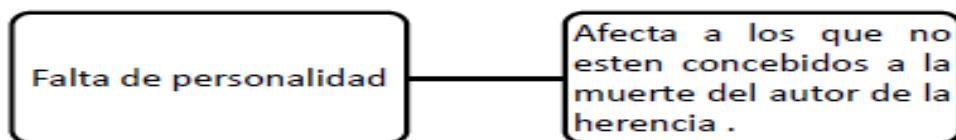
Es conveniente señalar que existe la capacidad y la incapacidad para heredar, que son los términos que señalaran la posibilidad legal de recibir los

beneficios de una herencia y la imposibilidad legal de obtenerlos respectivamente, es la legislación civil la que proporcionara las características que deberá de cumplir la persona para considerarse con capacidad de heredar, estas características se encuentran contenidas en el artículo 1313 del Código Civil Federal, que manifiesta claramente que podrán heredar todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, y no pueden ser privados de esa capacidad de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes se puede perder, y es cuando se entra al ámbito de las imposibilidades de heredar. Es necesario comentar que no únicamente contarán con esta capacidad las personas físicas, sino que las personas morales cuentan también con ella, encontrando éstas sus limitaciones a esa capacidad en la propia Carta Magna, además de las leyes y reglamentos que caen a estos artículos.

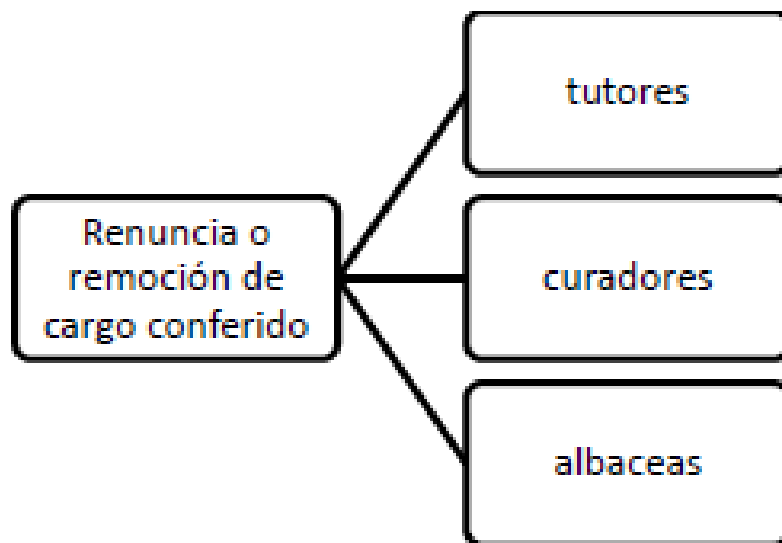
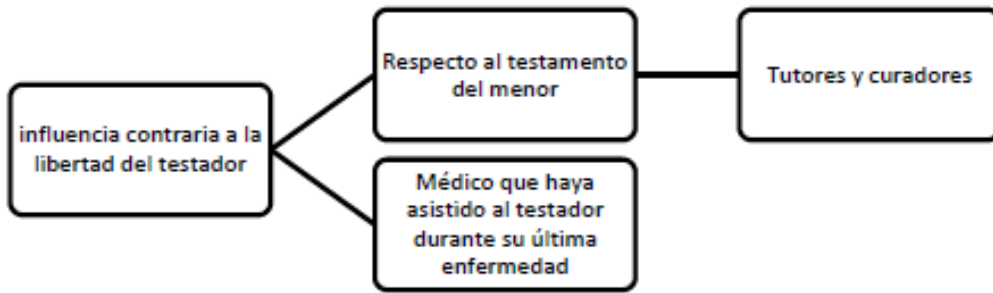
El artículo en comento proporciona la información sobre quienes se encontraran incapacitados para heredar siendo quienes no cumplan con las siguientes características.

- 1) Falta de personalidad
- 2) Delito
- 3) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento
- 4) Falta de reciprocidad internacional
- 5) Utilidad pública
- 6) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento”.

A continuación se presentan esquemas para cada una de las limitantes y las personas que se encuentran sujetas a estos rubros, siendo por lo tanto incapaces para heredar.



<b>"INCAPACIDAD POR DELITO</b>	
§	El condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate , a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella
§	El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, sus descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge
§	El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente
§	El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de este o de la del cónyuge inocente.
§	El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión; cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos; de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.
§	El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos
§	Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos.
§	Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido
§	Los parientes del autor de la herencia que , hallándose este imposibilitado para trabajar y sin recursos, , no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia
§	El que usará violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento. <sup>80</sup>





Así como existen la capacidad e incapacidad para heredar también se considera la capacidad para testar, esta capacidad de igual manera está contenida en el ordenamiento civil objeto de este estudio, señalando que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.

Se encuentran incapacitados para testar:

1. “Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombre o mujeres.
2. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio”.

Respecto a los incapaces que se encuentran contenidos en el segundo punto comentado, el Código Civil estipula ciertas reglas especiales que deberán de aplicarse exclusivamente si el incapaz tiene momentos de lucidez.

La transmisión de los bienes heredados o del también conocido como caudal hereditario se lleva a cabo mediante diversas etapas, lo primero que se tiene que identificar son las partes que intervienen en este proceso, que serían las siguientes:

*a)* El de *cujus*.

*b)* El heredero de éste.

“El proceso constará de tres etapas; la de apertura de sucesión, el de la delación o llamamiento y el de la opción de los herederos (aceptación o repudiación).

La apertura de sucesión. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte en un ausente”.

Delación o llamamiento. Esta etapa no existe como tal, en el código civil, pero los civilistas lo definen como la facultad actual y concreta concedida a una persona, en virtud de vocación hereditaria, para que acepte o repudie la herencia. Rojina Villegas manifiesta al respecto:

Existe un llamamiento virtual, que por ministerio de Ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muere el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente, que es la vocación en virtud de la cual nace un derecho desde el momento preciso de la muerte, para todos aquellos que se crean herederos legítimos o testamentarios.

“Aceptación y repudiación de la herencia. Estos actos dependen únicamente de la voluntad del nombrado heredero. La aceptación puede definirse como el acto por el cual una persona a cuyo favor se defiere una herencia, por testamento o abintestato hace constar su resolución de tomar la calidad de heredero con todas sus consecuencias legales, debiendo ser esta manifestación voluntaria, libre, irrevocable, pura, indivisible y retroactiva”.

“Mientras que el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa la herencia deferida a su favor se denomina repudiación”.

Los presupuestos para ejercitar la acción de petición de herencia son: *a)* que la herencia exista, *b)* que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita el acto; *c)* que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas a las indicadas.

Estos actos de aceptación o repudiación no serán exclusivos de las personas físicas, ya que las personas morales que cuenten con la capacidad jurídica para heredar podrán llevarlas a cabo mediante sus representantes legítimos, salvo aquellas morales que se traten de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada, estas podrán repudiar únicamente con aprobación judicial las primeras y las segundas sujetándose a las disposiciones relativas de la Ley de beneficencia privada.

#### 4.3 SUCESIÓN TESTAMENTARIA

La sucesión testamentaria es una especie de la sucesión *mortis causa*, que se produce mediante la expresión de la última voluntad de un causante o tutor de la sucesión.

Esta es la que se difiere por testamento al heredero instituido. La sucesión testamentaria se prefiere a la sucesión legítima, como la excepción se prefiere a la regla, y así es que no se admiten los herederos legítimos sino en defectos los herederos testamentarios, pues en las últimas voluntades la disposición del hombre quita la disposición de la ley.

Dentro de esta sucesión surgen como figuras principales la del testamento y la del heredero.

El testamento, es considerado como la ley de la sucesión, es tan importante y amplio que se analizará en un apartado especial.

El heredero, como ya se ha definido a esta figura, ahora se tratará lo referente a la institución del heredero. El Código Civil establece las reglas general que deberán aplicarse para la institución del o los herederos de una sucesión mediante un testamento, cualquiera que sea su clase o disposiciones. El Código Civil sigue un criterio subjetivo en la designación del heredero, pues

basta su mención para que se le tenga como tal, el testador debe nombrar al heredero nombrándolo por su nombre y apellido para establecer un criterio de determinación, si hubiere varios con el mismo nombre y apellido se deben agregar características que permitan su distinción.

El o los herederos pueden ser substituidos por el testador previendo las siguientes causas:

§ Para el caso de que el heredero muera antes o simultáneamente con el testador.

§ Que el heredero no acepte la herencia.

§ Que el heredero sea incapaz a la fecha del fallecimiento del de *cujus*.

